

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación SIAF 10767 del 26 de noviembre de 2020 por medio electrónico

Convocante (s): HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO

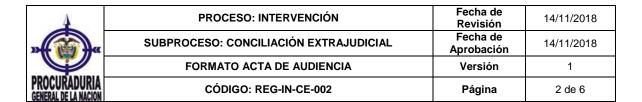
CORAZÓN DE JESÚS - COLEGIO BETHLEMITAS

Convocado (s): MUNICIPIO DE MEDELLLIN - SECRETARIA DE EDUCACION

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

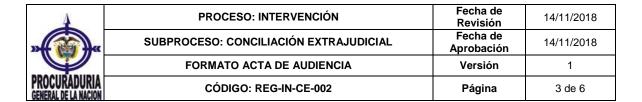
En Medellín – Antioquia, hoy 03 de febrero de 2021, siendo las 02:00 P.M., procede el despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL por permitirlo así el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020, proferida por el señor Procurador General de la Nación en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus), normas que establecen que las audiencias de conciliación extrajudicial que se realicen hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por exclusivas razones de salud pública y de la emergencia sanitaria que vive el país, podrán realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 de la resolución). Previamente y tal como lo exige esta disposición, el Despacho a través de correo electrónico procedió a informar a las partes que esta audiencia se realizaría de manera NO PRESENCIAL, fijando instrucciones sobre el medio a utilizar y el procedimiento que se llevaría a cabo. Para dar inicio a la audiencia y tal como se le había indicado previamente a las partes, a la hora ya indicada, el Procurador procede a enviar, a las direcciones autorizadas previamente por las partes, el siguiente correo electrónico: "Buenas tardes señores apoderados. A través del presente correo electrónico en la fecha y hora programadas se da inicio o apertura a la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del trámite conciliatorio extrajudicial con radicado SIAF 10767 la cual como ya les fue previamente informado, será desarrollada de manera NO PRESENCIAL por exclusivas razones de salud pública, tal como lo autoriza el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020, proferida por el señor Procurador General de la Nación en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). Como es bien sabido por ustedes la conciliación extrajudicial es uno de los mecanismos alternativos más importantes para la solución de conflictos, a través del cual un tercero, en este caso el suscrito Procurador, acerca a las partes para que de manera rápida, económica y a través del diálogo, lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto que actualmente presentan, para que el mismo no sea resuelto por un tercero a través de un prolongado y hasta costoso proceso judicial. También es de recordarles que pueden conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones públicas, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se adjuntan al expediente los poderes aportados hasta el momento, reconociéndosele personería al (los) respectivo(s) apoderado(s) de la parte convocada. Para garantizar que los participantes virtuales en efecto son los apoderados de las partes convocante y convocada, el Procurador Judicial respetuosamente les solicita que mediante el primer correo electrónico que envíen y bajo la gravedad del juramento, confirmen su identidad, expresando nombres completos, número de cédula de

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa		
	5 años	Archivo Central



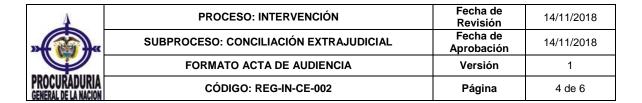
ciudadanía y número de tarjeta profesional y manifiesten esta condición, el cual a su vez servirá de confirmación de recibo de este mensaje. La presente audiencia se adelantará conforme a las instrucciones y al procedimiento establecido en el protocolo que previamente fue puesto en su conocimiento mediante correo electrónico. En especial quiero resaltar que las partes y el agente del Ministerio Público, en correos simultáneos o sucesivos, dirigidos a todos los intervinientes en la audiencia, realizarán las manifestaciones que consideren procedentes, las cuales deberán realizarse dentro de la media hora siguiente a la recepción del respectivo correo. Así mismo, que en el evento en que una de las partes no presente manifestación alguna dentro del término antes reseñado, se considerará como inasistencia para todos los efectos legales. Se adjunta la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente, para efectos de que el apoderado de la parte convocada en un segundo correo electrónico nos exprese si en definitiva esta es la posición de la entidad. Luego de la manifestación de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que a través de un segundo correo electrónico nos indique su posición una vez conocida la de la(s) entidad(es) convocada(s). Recibido el anterior correo, el suscrito Procurador una vez advierta la existencia o no de ánimo conciliatorio, realizará las manifestaciones que considere oportunas y dará por terminada la audiencia mediante un último correo electrónico remitido a las partes. Atentamente, JAIME **HUMBERTO ZULUAGA** ANGEL Procurador **32** Judicial II para Administrativos". Seguidamente, se recibieron correos sucesivos o simultáneos de los apoderados, como constancia de la manifestación realizada por las partes, los cuales serán en adelante referenciados y/o transcritos. Mediante el primer correo electrónico enviado por las partes y bajo la gravedad del juramento se realizó la identificación de los apoderados que comparecen a la diligencia por medios electrónicos con su nombre, número de cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional, siendo ellos los siguientes: el (la) doctor (a) LUZ GLADYS DUQUE LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 42.877.815 y tarjeta profesional número 86.733 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edujuridicasas@gmail.com; para actuar en representación CONVOCANTE, reconocido(a) como tal mediante auto del 04 de diciembre de 2020; y el (la) doctor (a) MARÍA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, identificado (a) con la C.C. número 53.032.986 y portador (a) de la tarjeta profesional número 179.708 de Judicatura, Consejo Superior la correo electrónico maria.bermeo@medellin.gov.co, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con el poder otorgado por el doctor (a) JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, en su calidad de Secretario General de la Entidad, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente. Las pretensiones de la solicitud son las "Resultan más que evidentes las inconsistencias procesales y el desconocimiento de las normas en cuanto a contenido, a cumplimiento de términos y a procedimientos para la expedición, motivación y notificación de actos administrativos y la especial garantía al debido proceso, encontrándonos frente a un proceso surtido de una manera totalmente atípica y, a pesar de que EL COLEGIO BETHLEMITAS ha mostrado siempre respeto por todas y cada una de las normas que informan la prestación del servicio educativo, no comparte este proceder, pues las directivas de la institución educativa han obrado no solo con diligencia sino con paciencia suma en todo este asunto; por tal motivo, se solicita lo siguiente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN-MUNICIPIO DE MEDELLÍN: 1. REVOCAR LA RESOLUCIÓN 202050035256 DEL 13 DE JULIO DE 2020 "por medio de la cual se sanciona el Colegio BETHLEMITAS Medellín...", en el proceso radicado 201930105508, con la finalidad de que se retrotraigan los efectos del acto

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa		
	5 años	Archivo Central



administrativo que fue expedido en el marco de un proceso sancionatorio colmado de fallas procedimentales atribuibles a la entidad, que de ninguna manera debe asumir mi representada. 2. REVOCAR LA RESOLUCIÓN 202050045780 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020, por la cual se resuelve negativamente el "Recurso de Reposición" interpuesto contra la Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020, con la finalidad de que se retrotraigan los efectos del acto administrativo que fue expedido en el marco de un proceso sancionatorio colmado de fallas procedimentales atribuibles a la entidad, que de ninguna manera debe asumir mi representada. 3. Como consecuencia de lo anterior, RESTITUIR LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS CANCELADAS AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dejando sin efecto el acuerdo de pago que debe ser suscrito con la Secretaria de Hacienda Municipal, debido a la sanción pecuniaria establecida por la Secretaría de Educación de Medellín. 4. Se reconozca el reajuste monetario conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la entidad convocada aportó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria y la misma es como sigue: "Que el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, previamente convocado, sesionó en la fecha ordinariamente, de forma virtual, con el objeto de analizar la convocatoria efectuada por CONGREGACIÓN DE HERMANAS Conciliación extrajudicial. BETHLEMITAS al ente Territorial, adoptándose la decisión que a continuación se transcribe: "Conciliar sobre los efectos económicos de los siguientes actos administrativos: - Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual se sanciona al Colegio BETHLEMITAS Medellín. - Resolución 202050045780 del 27 de agosto de 2020, por la cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020. En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderán revocados los actos indicados, y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante de pagar la multa impuesta, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 81'466.000). Lo anterior, en tanto se avizora la configuración de causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, por violación al debido proceso y al derecho de defensa a la parte convocante (numeral primero, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011). La decisión se encuentra contenida en el Acta del Comité de Conciliación Virtual No. 04 del 27 de enero de 2021". Desde el primer correo electrónico la apoderada de la parte convocada expresó: "Me permito reiterar que, de acuerdo con Certificación del 27 de enero de 2021 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, se decidió según Acta del Comité de Conciliación Virtual No. 04 del 27 de enero de 2021, presentar la siguiente propuesta: "Conciliar sobre los efectos económicos de los siguientes actos administrativos:- Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual se sanciona al Colegio BETHLEMITAS Medellín. - Resolución 202050045780 del 27 de agosto de 2020, por la cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020.En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderán revocados los actos indicados, y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante de pagar la multa impuesta, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 81'466.000). Lo anterior, en tanto se avizora la configuración de causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, por violación al debido proceso y al derecho de defensa a la parte convocante (numeral primero, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011)." Gracias." Se deja constancia que previamente el Despacho dio traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, quien vía correo electrónico realizó por escrito el siguiente pronunciamiento sobre la misma que se anexó al expediente: "Una vez

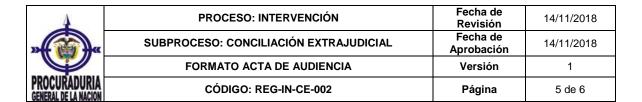
Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa		
	5 años	Archivo Central



revisado el documento contentivo de la decisión adoptada, donde se establece "Conciliar sobre los efectos económicos de los actos administrativos. Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual se sanciona al Colegio BETHLEMITAS Medellín y Resolución 202050045780 del 27 de agosto de 2020, por la cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 202050035256 del 13 de julio de 2020", y cuyo resultado será la cesación de los efectos de la sanción y el deber de mi representada de pagar la multa económica impuesta, es pertinente informar que en ejercicio del poder otorgado, acepto la decisión en los términos en ella expuestos. Finalmente, es menester manifestar que en nombre del COLEGIO BETHLEMITAS, agradezco y reconozco el estudio juicioso y detallado realizado por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que permitió promover la solución de esta controversia en instancias previas a las de la confrontación judicial." También desde el primer correo electrónico la apoderada de la parte convocada expresó: "De acuerdo a la Certificación del 27 de enero de 2021, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, contentiva de la propuesta presentada de parte del Municipio de Medellín, me permito ratificar nuestra intención conciliatoria en los términos expuestos en correo anterior y bajo la motivación presentada por el Comité." Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si la propuesta se acepta en su integridad, la que a través de un segundo correo electrónico expresó: "Si señor Procurador, la propuesta se acepta en su integridad." Se tiene entonces que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. Finalmente, el procurador judicial mediante correo electrónico remitido a las partes, dio por terminada la audiencia en los siguientes términos: "Señores apoderados asistentes a la presente audiencia, agradezco su participación en la misma, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado y cuantía y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050045780, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Colegio Bethlemita Medellín", fue expedida por la Secretaría de Educación de Medellín el 27 de agosto de 2020 y conocida por la entidad convocante el 01 de septiembre de 2020, teniéndose entonces hasta el día 02 de enero de 2021 para la interposición del medio de control y la solicitud fue presentada el día 26 de noviembre de 2020; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; tales como: Comunicación de inicio de proceso sancionatorio radicado Nº 201930105508 del 04 de abril de 2019 y Formulación de Cargos y Solicitud de Descargos radicado Nº 201930105516 de la misma fecha, expedidos por un Líder de Programa de la Secretaría de Educación de Medellín; descargos presentados por la institución educativa el 25 de abril de 2019, frente al radicado Nº 201820094131; descargos presentados por la institución educativa el 07 de mayo de 2019, con radicado Nº 2019101581, frente a la formulación de

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa		
	5 años	Archivo Central
,		



cargos con radicado Nº 201930105516; auto con radicado 201930246495 del 26 de julio de 2019. "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA PERÍODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS", así como el documento radicado №. 201930265652 del 12 de agosto de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL RADICADO NÚMERO 201930246495 DEL 26 DE JULIO DE 2019", expedidos ambos por Líder de Programa de la Secretaría de Educación de Medellín; la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050035256 del 13 de julio de 2020, "Por medio de la cual se sanciona el Colegio BETHLEMITAS Medellín (...)", en el proceso radicado 201930105508, expedida por la Secretaría de Educación de Medellín; recurso de reposición interpuesto por parte de la institución educativa el día 30 de julio de 2020, en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050035256 DEL 13 DE JULIO DE 2020; y la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050045780 del 27 de agosto de 2020, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Colegio Bethlemita Medellín", expedida por la Secretaría de Educación de Medellín; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, por el contrario se propone por cuanto en el trámite o procedimiento sancionatorio adelantado por el Municipio de Medellín se presentaron anomalías, irregularidades u omisiones, tales como: 1) Informar que se adelantaran averiguaciones preliminares para establecer si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y el mismo día se formulan cargos, luego no queda claro el adelantamiento de las averiguaciones preliminares con conocimiento por parte de la institución educativa; 2) Los cargos formulados no cumplen con las exigencias precisas y claras a que hace referencia el artículo 47 del CPACA, tales como: precisión y claridad de los hechos que originan el procedimiento, y relación de las pruebas que dio lugar a la formulación; 3) Modifica el decreto de pruebas sin justificaciones jurídicas suficientes, omite la práctica de pruebas que había decretado y las pruebas solicitadas por la entidad investigada en el escrito de descargos, no son negadas de manera justificada o practicadas, incurriendo en la prohibición a que hace referencia el numeral 14 del artículo 9 del CPACA y vulnerándose el derecho de las personas ante las autoridades contemplado en el numeral 8 del artículo 5 del CPACA; y 4) Vencido el período probatorio no da traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, tal como lo exige el inciso final del artículo 48 del CPACA, las cuales son violatorias del debido proceso y del derecho de defensa de la investigada y que conllevan a que los actos administrativos expedidos sean contrarios a la Constitución Política o a la Ley. De igual manera, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses del estado o para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², toda vez que i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, iii) Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% de la condena e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indica que la causal que estipula el numeral primero del artículo 93 del CPACA, es la que sirve de fundamento al acuerdo. Se precisa que con ocasión del acuerdo celebrado

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N. Judiciai Administrativa	5 años	Archivo Central

4	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
» (a	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 6

entre las partes, se produce la revocatoria total de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050035256 del 13 de julio de 2020, "Por medio de la cual se sanciona el Colegio BETHLEMITAS Medellín (...)", y en la RESOLUCIÓN NÚMERO 202050045780 del 27 de agosto de 2020, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Colegio Bethlemita Medellín", expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el Procurador Judicial, siendo las 02:30 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes." Se deja constancia que el acta fue enviada a las partes sin que le realizaran objeción alguna, es decir, que estuvieron de acuerdo con su contenido.

JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos

La presente acta se suscribe válidamente con firma escaneada, por permitirlo así el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central